

IEC/CG/076/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL ESCRITO DE INTENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "UNIÓN COAHUILENSES POR LA PAZ, A.C.", PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se resuelve lo relativo al Escrito de Intención de la Organización Ciudadana denominada "UNIÓN COAHUILENSES POR LA PAZ, A.C." para constituir un partido político local en el estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejerías Electorales del órgano superior de dirección del organismo público local electoral del estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015) rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el Decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.
- VI. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruíz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VII. El dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Licda. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- VIII. El día seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1420/2021 por el que se aprobaron los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local.
- IX. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la

designación de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron la protesta de Ley en fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

- X. El día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, mediante el cual se aprobó, entre otras, la designación de Rodrigo Germán Paredes Lozano, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- XI. El día cuatro (04) de junio de dos mil veintitrés (2023), se celebró la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023, en la que se eligió, a la persona titular de la Gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XII. El primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/224/2023, por el cual se designó a Gerardo Blanco Guerra, como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila; quien rindió protesta de Ley en la misma fecha.
- XIII. El día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/232/2023, mediante el cual se reformó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIV. El día primero (1º) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante Sesión Solemne celebrada por el Consejo General de este Instituto, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el que se renovarían e integrarán los 38 Ayuntamientos del Estado.
- XV. El nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/049/2024 por el cual se aprueba la Comisión Temporal de Fiscalización de Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local.

- XVI. El día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el Oficio firmado por la representación legal de la Organización Ciudadana denominada UNIÓN COAHUILENSES POR LA PAZ, A.C y anexos, mediante los cuales, se manifiesta el propósito de iniciar el procedimiento tendente a cumplir con los requisitos previstos para la constitución de un partido político local en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVII. El día trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Organización Ciudadana UNIÓN COAHUILENSES POR LA PAZ, A.C presentó diversa documentación en la Oficialía de Partes de este Instituto.
- XVIII. El día catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Acuerdo IEC/CPPP/06/2024 por el cual se requirió a la Organización Ciudadana denominada UNIÓN COAHUILENSES POR LA PAZ, A.C, en atención a su manifestación de intención para constituir un partido político local en el estado de Coahuila de Zaragoza; instrumento el cual fue notificado el mismo día a la representación legal de esta organización a través del Oficio IEC/SE/541/2024.
- XIX. El dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Organización Ciudadana de referencia presentó en la Oficialía de Partes diversa documentación manifestando, entre otras cosas, que se le tuviera subsanando en tiempo y forma el requerimiento señalado anteriormente.
- XX. El día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto emitió el Acuerdo IEC/CPPP/025/2024, mediante el cual se resuelve lo relativo al Escrito de Intención de la organización ciudadana denominada "UNIÓN COAHUILENSES POR LA PAZ, A.C." para constituir un partido político local en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los

derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que, de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la ciudadanía goza de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y, c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

TERCERO. Que, conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

CUARTO. Que, los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 309, 311, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un organismo público

local electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 37 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Estado, a través del órgano electoral que corresponda, tendrá la obligación de organizar elecciones libres, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección de los cargos públicos representativos a través de una campaña en igualdad.

QUINTO. Que, el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental de la ciudadanía el asociarse y tomar parte en los asuntos políticos de la nación.

Por lo que a esto respecta, la propia norma fundamental en su artículo 41, fracción I, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, y a su vez, dispone que **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal**, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual manera, el dispositivo constitucional en comento advierte que los partidos políticos tienen como finalidad, el promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de las personas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputaciones federales y locales, siendo únicamente la ciudadanía quien podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando así prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

SEXTO. Que, el artículo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas en lo atinente a la constitución de partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

SÉPTIMO. Que, el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su numeral 5, refiere que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y la ciudadanía.

OCTAVO. Que, acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral, para la realización de sus actuaciones, este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, los de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece, y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatas o candidatos, incluyendo la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las candidaturas independientes en la entidad.

NOVENO. Que, conforme a los artículos 327 y 328 del dicho Código Electoral, este organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

DÉCIMO. De igual manera, conforme al artículo 344, incisos a), j), cc) y dd) del Código Electoral, el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la esfera de su competencia.

Por su parte, el artículo 358, numeral 1, inciso a) e i) del Código Electoral, faculta a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para conocer de los dictámenes relativos a las solicitudes de registro que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos o asociaciones políticas, así como someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO. Que, los artículos 11, numeral 1 de la Ley General y 30 numeral 1 del Código Electoral local, en consonancia con el artículo 9 del Reglamento en la materia, establecen que toda Organización Ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, deberá de presentar en el mes de enero del año siguiente de la elección de la Gubernatura en la entidad, por conducto de su representante, un escrito de intención al Consejo General, en el cual se manifieste el propósito de iniciar con el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos que señala la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral local, y el Reglamento en la materia, puntualizando a su vez que, la falta de esta notificación impedirá el inicio del procedimiento de constitución y registro.

Con relación a lo anterior, no debe pasar desapercibido que, según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento en la materia, los plazos señalados en este, son de carácter fatal e inamovibles.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, el cuatro (04) de junio del año dos mil veintitrés (2023), tuvo lugar la Jornada Electoral en la que se eligieron, como parte del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, a las diputaciones integrantes del Congreso del Estado, así como o a la persona titular de la Gubernatura, de tal suerte que, la fecha de inicio del plazo para que se presenten las manifestaciones de intención para participar en el procedimiento de constitución y registro de un partido político local en Coahuila, fue el día primero de enero del año 2024.

DÉCIMO TERCERO. Que, mediante el artículo 7, fracciones I, II, X y XII del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos, se prevén como atribuciones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras, las relativas a conocer el escrito que presente la Organización Ciudadana mediante el cual comunique al Consejo General su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político local, así como aquella relativa a revisar el escrito de intención y su documentación anexa, cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento, y

en el caso de que se detecten omisiones, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y/o al personal designado del Instituto, para que practique la notificación de la Organización Ciudadana.

DÉCIMO CUARTO. Que, el artículo 10 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos en la entidad, indica que el formato FEI mediante el cual una Organización Ciudadana manifieste ante la autoridad electoral local su intención de constituirse como partido político, deberá de contar con lo siguiente:

- I. La denominación de la Organización Ciudadana;
- II. El domicilio completo (calle, número y colonia) para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como las personas autorizadas para tal efecto, además de número telefónico y correo electrónico;
- III. El nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombre) del representante de la Organización Ciudadana que mantendrá la relación con el Instituto durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local;
- IV. El número de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la Organización Ciudadana como persona moral;
- V. La denominación del partido político local a constituirse y sus siglas;
- VI. El emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, los que no deberán ser análogos a los que identifican a los partidos políticos con acreditación en el Instituto;
- VII. Indicar el tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales, que llevará a cabo la Organización ciudadana; siendo que sólo puede decidir entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en los artículos 13 de la Ley de Partidos y 31, numeral 1, inciso a), del Código;
- VIII. La manifestación que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 31, del Código entregará al Instituto dentro de los primeros diez días de cada mes, los informes sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que realice para obtener su registro;
- IX. El órgano de finanzas de la organización; y
- X. Firma autógrafa de la persona representante.

De igual manera, el artículo 11 del Reglamento dispone que, aparejado al formato FEI, deberá de remitirse la documentación que a continuación se enlista:

- I. Original o copia certificada del acta constitutiva de la Organización ciudadana protocolizada ante notario público, en la que se indique que tiene como objeto obtener el registro como partido político local;
- II. Original o copia certificada del poder notarial que acredite la personalidad de quién o quiénes representan legalmente a la Organización ciudadana; ello, únicamente en el caso de que este requisito no se contemple en el acta constitutiva;
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado dentro del territorio que comprende la capital del Estado;
- IV. Copia simple de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la Organización ciudadana como persona moral;
- V. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Organización ciudadana, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el periodo de formación del partido político local; y
- VI. Un disco compacto o medio de almacenamiento digital que contenga el emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, conforme a lo siguiente:

- a) Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;
- b) Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;
- c) Características de la imagen: Trazada en vectores;
- d) Tipografía: No editable y convertida a vectores; y e) Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

DÉCIMO QUINTO. Que, el artículo 12 del Reglamento establece que, el escrito de intención y sus anexos deberán de ser turnados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su estudio y análisis correspondiente.

DÉCIMO SEXTO. Que, el artículo 13 del Reglamento señala que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción del formato FEI, la Comisión comunicará a la organización ciudadana el resultado del análisis de la documentación presentada.

En aquellos casos en que la organización no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 del Reglamento, se realizará lo siguiente:

I. La Comisión, a través del personal que sea designado para ello, notificará a la Organización ciudadana, las omisiones detectadas mediante oficio dirigido a su representante;

II. La Organización ciudadana contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga; y

III. En caso de que no se subsanen las omisiones requeridas en el plazo señalado o no se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, en el Código y en este Reglamento, se tendrá por no presentado el escrito de intención y quedará sin efectos el trámite realizado por la Organización Ciudadana, lo cual le será notificado a la misma.

Por lo que a hace a esta Comisión, el referido artículo 13 dispone que, la misma contará con un plazo de 30 días hábiles contados a partir del treinta y uno (31) de enero del año, en que se reciba el escrito de intención, para resolver respecto de su procedencia o improcedencia.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, en el formato FEI presentado por la Organización de ciudadanos denominada UNIÓN COAHUILENSES POR LA PAZ, A.C. a que se hace referencia en el apartado de antecedentes, la misma manifestó agregar lo siguiente:

Que, el formato FEI materia del presente acuerdo, la Organización Ciudadana manifiesta agregar lo siguiente:

1. La denominación de la Organización Ciudadana es "UNIÓN COAHUILENSES POR LA PAZ" A.C.
2. El domicilio para oír y recibir notificaciones se encuentra ubicado en la calle Castelar #518, Zona Centro, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, autorizando para tal efecto a las C.C. Carmen Anabel Virgen Ávalos, Karla Lisbeth Martínez Carranza, Alondra Sofia Martínez Carranza y Miriam Yuvicela Reyes Macias, además del correo electrónico mariana.mgarrido@gmail.com; y el número telefónico 844-244-0202.
3. La ciudadana señalada como representante de la organización ciudadana es la C. Vivian Mariana Muñoz Garrido.

4. La denominación del partido político local a constituirse es la de UNIÓN COAHUILENSES POR LA PAZ, A.C., y sus siglas son UCP.
5. El emblema, colores y pantones que identifican al partido político local en formación.
6. El tipo de asambleas que llevará a cabo la Organización Ciudadana, que en el caso del presente son de carácter distrital.
7. La designación la ciudadana Alondra Sofia Martínez Carranza como encargada del órgano de finanzas de la Organización Ciudadana.
8. Firma autógrafa de Viviana Mariana Muñoz Garrido como representante legal de la organización ciudadana UNIÓN COAHUILENSES POR LA PAZ, A.C.

Anexo al Formato FEI, se incluye en atención al artículo 11 del Reglamento en la materia, la siguiente documentación:

1. Copia certificada de la Escritura Pública 15, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) emitida por el Lic. José de Jesús Gómez Moreno, Notario Público 8 de la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, misma en la que se indica en el artículo Tercero, numeral 1, como objeto de la asociación civil, el *constituir un partido político local en el estado de Coahuila, con registro ante el OPLE local.*
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones en Emilio Castelar número 518, Zona Centro, Código Postal 25000, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
3. 1 Unidad de Almacenamiento Digital (USB) que contiene dos archivos nombrados: UCP-VECTORIZADO y UCP_VECTORIZADO.AI.

DÉCIMO OCTAVO. Que, en relación al procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento en la materia, el día catorce (14) de enero del año en curso, este Consejo General emitió el Acuerdo Interno 01/2024, mismo que fue debidamente notificado el mismo día, mediante el cual, se tuvo por recibido el formato FEI de la Organización Ciudadana UNIÓN COAHUILENSES POR LA PAZ, A.C., por reconocida la personalidad de la ciudadana Vivian Mariana Muñoz Garrido como representante legal de la misma y por señalado el domicilio ubicado en la calle Castelar #518, Zona Centro, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, le fue requerida la presentación, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo interno, lo siguiente:



- Número de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la Organización ciudadana como persona moral.
- Copia simple de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la Organización ciudadana como persona moral.
- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Organización ciudadana, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el periodo de formación del partido político local.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no acreditar en tiempo y forma el cumplimiento de los requisitos señalados en el marco normativo atinente, se tendría por no presentado el escrito de intención, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción III del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO NOVENO. Que, tal como se refiere en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, en fecha trece (13) y dieciséis (16) de enero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito firmado Vivian Mariana Muñoz Garrido, mediante el cual manifestó atender aquello requerido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del Acuerdo Interno 06/2024, conforme a los términos que a continuación se citan:

13 de enero

"(...)

En virtud de diversos tramites administrativos, hasta la fecha se logró formalizar la presentación de la documentación adjunta al presente oficio; en virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 13 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza; se presenta a continuación lo siguiente:

PRIMERO. Copia simple de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la Organización Ciudadana como persona moral.

SEGUNDO. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana.

Al tenor de lo expuesto anteriormente, de la manera más atenta a este H. Instituto solicito:

ÚNICO: Se me tenga por recibida la documentación anexa a este oficio.

(...)"



16 de enero

"(...)

En atención a la prevención recibida por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se informa que el 13 de febrero del presente año, se entregaron en la oficialía de partes de este H. INSTITUTO, los documentos mencionados en el acuerdo interno 006/2024 del oficio IEC/SE/541/2024; en virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 13 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se presenta a continuación lo siguiente:

PRIMERO. Copia simple del acuse de recibo de la oficialía de partes de este Instituto con folio 0416-2024 en donde se tiene por recibido la copia simple del contrato de cuenta bancaria apertura a nombre de la organización y la constancia de situación fiscal con el RFC de la organización de ciudadanos.

SEGUNDO. Se declara que el número de Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización UNIÓN COAHUILENSES POR LA PAZ, A.C., es -----.

Al tenor de lo expuesto anteriormente, de la manera más atenta a este H. INSTITUTO solicito:

PRIMERO. Se tenga por recibida en tiempo y forma la documentación anexada a este oficio.

SEGUNDO. Se tengan por subsanadas las omisiones que declara el Consejo General de este Instituto Electoral.

TERCERO. Autorizo a las C. ALONDRA SOFIA MARTÍNEZ CARRANZA, MIRIAM YUVICELA REYES MACIAS para oír y recibir en mi nombre y representación.

Al tenor de lo expuesto anteriormente, de la manera más atenta a este H. INSTITUTO solicito:

PRIMERO. Se acuerde de conformidad lo solicitado.

(...)"

16 de enero

Con fundamento en lo establecido en el artículo 13, fracción II del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, me dirijo a este H. INSTITUTO para declarar lo siguiente:

PRIMERO. Que señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Castelar #518, Zona Centro de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Señalo el correo electrónico unioncoahuilensesporlapaz@gmail.com y el número telefónico 8442440202 para oír y recibir notificaciones.

Análisis de la documentación presentada producto del requerimiento

En primer término, debe destacarse que mediante Acuerdo Interno 06/2024 de la Comisión, se requirió la presentación de los documentos previamente señalados, sin que ello deba traducirse por sí mismo en la oportunidad de comenzar con las gestiones necesarias atinentes para la obtención del contrato de la cuenta bancaria, así como la cédula del Registro Federal de Contribuyentes, después del último día del vencimiento del plazo, esto es, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Esta consideración fue sustentada en el cuerpo del requerimiento al que se hace referencia:

(...)

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano electoral, que el plazo de 10 días hábiles improrrogables otorgado a la agrupación para subsanar las omisiones, no traduce en una prórroga del plazo para iniciar o cumplir con los trámites faltantes, con la finalidad de obtener la documentación que debería adjuntar desde un primer momento, en un solo acto y de manera ordenada, al momento de presentar su escrito de intención, tal y como lo refiere el Tribunal Electoral Local en su sentencia definitiva 97/2018, relativo a los expedientes JDC 25/2018 y sus acumulados 42/2018, 144/2018 Y 149/2018:

(...) el derecho de subsanar deficiencias o anomalías que le asistía a la organización llevaba implícita la reparación o remedio del defecto, pero en ningún momento se debería entender como una prórroga del plazo para iniciar los trámites faltantes, con la finalidad de obtener la documentación que debería adjuntar desde un primer momento, en un solo acto y de manera ordenada, al momento de presentar su escrito de intención, a más tardar el día treinta y uno de enero.

Igualmente, la Sala Superior emitió el criterio jurisprudencial 42/2002 relativa a la emisión de una prevención para subsanar formalidades o elementos menores aun que no estén previstos legalmente, tal y como a la letra se transcribe:

"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE". Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8º. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición. "

Del criterio previamente citado, la Sala Regional Monterrey ha enfatizado que la prevención constituye un medio por el cual se repare las deficiencias relativos a cuestiones de forma que, al ser

requisitos menores, son fácilmente subsanables para el caso de una documental o acto ya existente que se omitió integrar junto a la solicitud de registro, como lo refiere en su sentencia SM-JDC-026/2022:

(...) la prevención que efectúe la Dirección de Organización será únicamente para aspectos cuantitativos, esto es, bajo el supuesto de que no se presente la información o documentación completa.

Al respecto, si bien el artículo no establece una clasificación de los requisitos como formales o esenciales, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral se ha perfilado en el sentido de que las prevenciones proceden cuando el escrito por el cual se ejerce un derecho cumple con los requisitos esenciales, pero es omitida alguna formalidad o elemento de menor entidad.

Al respecto, cabe aclarar que los requisitos esenciales son aquellos que son indispensables para que el acto tenga validez y, en cambio, los formales son cuestiones de mero procedimiento (...)

(...)

Este requerimiento fue emitido particularmente por lo que hace a los requisitos establecidos en el artículo 10, fracción IV, del Reglamento:

- **El número de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la Organización ciudadana como persona moral;**

Y en relación con las fracciones IV y V del artículo 11:

- **IV. Copia simple de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la Organización ciudadana como persona moral;**
- **V. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Organización ciudadana, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el periodo de formación del partido político local;**

Dicho esto, atendiendo a los documentos presentados en atención al requerimiento, se tiene lo siguiente:

- La Cédula de Identificación Fiscal corresponde a **UNIÓN COAHUILENSES POR LA PAZ, A.C.**, teniendo como lugar y fecha de emisión; Guadalupe, Nuevo León, a 08 de febrero de 2024.



- Se presenta un documento de título ANEXO GENERAL, MAESTRA PYME BBVA MIN, donde se advierte como fecha de operación de la cuenta bancaria el 13 de febrero de 2024.

En tal virtud, de los documentos y anexos presentados, se advierte que la agrupación ciudadana, si bien presentó los documentos que se le requirieron dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, lo cierto es que los instrumentos por sí solos no traen aparejado el debido cumplimiento de los requisitos legales, en atención a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 30 del Código Electoral en relación con el artículo 9 del Reglamento de Constitución de Partidos Políticos Locales, el treinta y uno (31) enero venció el término para que la ciudadanía presentara su escrito de intención para constituir un partido político local en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Aparejado al escrito de intención se debieron haber remitido los documentos previstos en el artículo 11 del Reglamento, por lo cual, al realizar la verificación preliminar de los instrumentos presentados, fue obligación de este Instituto realizar los requerimientos y prevenciones correspondientes.

Sobre esta cuestión en particular, el hecho de que esta autoridad electoral haya realizado un requerimiento en virtud de la documentación faltante prevista en el artículo 11 del Reglamento, no se traduce por sí mismo en que las y los actores puedan iniciar los trámites y gestiones atinentes posterior al plazo fijado por la norma.

De la verificación de la documentación se desprende que tanto el documento relativo a la cédula de identificación fiscal como el documento de la cuenta bancaria tienen como fecha de emisión y operación, el ocho (08) de febrero y el trece (13) de febrero, respectivamente.

Con relación a esto, la representante legal de la asociación manifiesta únicamente en la respuesta del requerimiento lo siguiente: *"en virtud de diversos trámites administrativos, hasta la fecha se logró formalizar la presentación de la documentación adjunta al presente oficio"*, por lo que, esta situación pone en relieve que la asociación realizó los tramites fuera del plazo legal diseñado para tal efecto, toda vez que, de las documentales presentadas se logra advertir que la fecha de operación de la cuenta bancaria y la cédula de identificación fiscal ocurrió de modo posterior al treinta y uno

(31) de enero, sin que obren documentales adicionales que produzcan convicción respecto de que se realizaron, al menos, las gestiones conducentes tendentes a la obtención de estos documentos durante el plazo fijado para este respecto.

Sobre la base de lo anterior, en atención al debido proceso y garantía de audiencia, los actores políticos cuentan con la posibilidad de presentar documentación faltante o subsanar deficiencias de menor grado, es decir, es plausible posibilitar a las agrupaciones a presentar su documentación faltante, esto a fin de maximizar su derecho de asociación, sin embargo, debe aclararse que, esto no permite que las agrupaciones puedan realizar actos o trámites fuera del plazo legal, pues ello implicaría una prórroga o ampliación del plazo, lo cual atentaría contra el principio de equidad en la contienda.

Por ello, la emisión del requerimiento no posibilita a las agrupaciones para que comiencen a realizar las gestiones conducentes posterior al treinta y uno (31) de enero, sino que, el sentido de este instrumento no recae en el otorgamiento de una nueva oportunidad para realizar los actos relativos al cumplimiento de los requisitos legales fuera del plazo legal, sino que solamente se trata de la posibilidad de aportar la documentación idónea o complementaria para comprobar que en su momento se desplegaron las actuaciones necesarias para tal efecto, así como para respaldar la veracidad de la información contenida en los elementos que se aportaron inicialmente.

Es decir, con el plazo concedido para subsanar las omisiones no se inicia otro periodo para que la ciudadanía recabe la documentación faltante, sino que presente lo omitido, partiendo de la premisa de que al entregar la manifestación de intención ésta debe acompañarse de toda la documentación requerida, o bien, que aporte elementos convictivos que permitan demostrar que se operaron las diligencias correspondientes en tiempo a fin de cumplir los requisitos.

Por tanto, será válida únicamente aquella documentación que subsane alguna irregularidad o deficiencia, siempre y cuando se advierta que las gestiones atinentes para la consecución de los instrumentos se realizaron dentro del plazo, particularmente, por lo que hace a la apertura de la cuenta bancaria y la cédula de identificación fiscal.

Siguiendo esta interpretación, no puede obviarse que tratándose de procedimientos administrativos ante autoridades fiscales o bancarias, puede acontecer el supuesto de que los trámites no concluyan el mismo día sino que puedan demorarse por un tiempo

razonable, de modo que, pudiera suceder que alguna agrupación realice las gestiones conducentes el propio treinta y uno (31) de enero (vencimiento del plazo para presentar la solicitud de interés) y la materialización de este trámite ocurra posterior al vencimiento, sin embargo, lo importante a dilucidar no es si el trámite se materializó después al último día del vencimiento, sino más bien si se realizaron las gestiones conducentes para la obtención de las documentales, por lo menos, el último día de la fecha de vencimiento, es decir, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Bajo este razonamiento, cuando la demora en la entrega de los documentos no le es imputable a la agrupación, como puede por burocracias internas dentro de una institución bancaria, tales situaciones no deben generar perjuicio a la persona interesada siempre y cuando la ciudadana o ciudadano así lo demuestre, sin embargo, en el expediente no obran documentales o algún otro medio probatorio vinculado con el inicio de los trámites en tiempo.

Por tanto, de las documentales que obran en el expediente, no se advierten elementos de convicción que permitan a esta autoridad llegar a la conclusión de que la agrupación ciudadana realizó los actos debidos en el plazo legal para colmar los requisitos de la cuenta bancaria y de la cédula de identificación fiscal, sino al contrario, se concluye que las gestiones se realizaron posterior al mes de enero, toda vez que, la fecha de operación de ambas documentales ocurrieron posterior a la fecha de vencimiento.

De tal suerte que, no es jurídicamente viable que con el simple dicho de la representante legal de "en virtud de diversos trámites administrativos, hasta la fecha se logró formalizar la presentación de la documentación adjunta al presente oficio" y sin aportar elementos de convicción, se le tenga por acreditado que realizó las gestiones ante la institución bancaria y fiscal en tiempo.

Sobre este tema, no se omite que, los razonamientos apuntados en el presente acuerdo tienen como base las consideraciones que han sido vertidas en diversas sentencias del Tribunal Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a continuación se precisa:

TECZ-JDC-25/2018

Por tanto, si bien es cierto que la responsable ordenó el requerimiento a la organización para que subsanara en tiempo el requisito de presentar la copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria, en relación con la solicitud de BanCoppel, ello no implicaba el derecho para sustituir el



documento respectivo o gestionar la apertura de una cuenta bancaria, nueva y distinta como aconteció en el caso.

Lo anterior en virtud de que el derecho de subsanar deficiencias o anomalías que le asistía a la organización llevaba implícita la reparación o remedio del defecto, pero en ningún momento se debería entender como una prórroga del plazo para iniciar los trámites faltantes, con la finalidad de obtener la documentación que debería adjuntar desde un primer momento, en un solo acto y de manera ordenada, al momento de presentar su escrito de intención, a más tardar el día treinta y uno de enero.¹

SM-JDC-699/2018

(Confirmación de la sentencia TECZ-JDC-25/2018)

Es correcta la determinación del Tribunal Local de tener por no acreditado la presentación oportuna de la copia simple del contrato de la cuenta bancaria, pues el requerimiento para subsanar inconsistencias, no implica la oportunidad de iniciar el trámite de apertura de una nueva cuenta.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que fue acertada la determinación del Tribunal Local en el sentido de confirmar el acuerdo que tuvo por no presentada la solicitud de intención de la asociación actora para conformar un nuevo partido político local, al no haber presentado durante los plazos legales la copia simple del contrato de cuenta bancaria.²

TECZ-JDC-24/2018

En principio, si bien el Reglamento de partidos políticos exige la presentación del contrato bancario durante el mes de enero, y en el caso, el documento referencia data del doce de febrero, lo cierto es que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que resulta factible tener por acreditado la presentación de la documentación requerida, aun y que no sea en la fecha exacta a que alude la Reglamentación, siempre y cuando acredite el inicio su trámite dentro del plazo otorgado por la normatividad, pues en ese supuesto la autoridad electoral debe tener el requisito por presentado en forma oportuna³; caso contrario cuando se inicia apenas el trámite después de vencido el plazo para la presentación de la manifestación y hasta que la autoridad realiza el requerimiento.

VÍGESIMO. Que, las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir y registrar un partido político local en la Entidad, se encontraron en capacidad de conocer el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los requisitos que para tal efecto se contienen en el mismo desde la fecha de su publicación, es decir, desde el día tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En ese tenor, el Consejo General de este Instituto reformó el Reglamento mediante Acuerdo IEC/CG/232/2023 de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) (incluso antes del mes de enero de 2024), lo cierto es que los requisitos establecidos para el escrito de intención y su documentación adjunta no fueron reformados, de ahí que, los interesados conocieron con la debida antelación los requisitos que debían colmar en el plazo establecido.

¹ Énfasis propio.

² Ibidem.

³ Ibidem.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado a través de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 que, la cuenta bancaria y el RFC es el mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y su correcta aplicación, lo cual permite la rendición de cuentas claras, ciertas, objetivas y transparentes sobre el origen, aplicación y manejo de los recursos obtenidos, lo cual conlleva a su vez, al cumplimiento del fin constitucionalmente válido para el cual se crearon, de ahí la importancia de su presentación.

De igual forma, es necesario para este Consejo General puntualizar que, la finalidad última del procedimiento que pretende iniciar la organización de ciudadanos no es otra que la constitución y registro de un partido político local, entidad que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, base primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 3, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se encuentra revestida no solo de personalidad jurídica, sino de interés público, y tiene como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, sirviéndose, de entre otras prerrogativas, del acceso al financiamiento de carácter público, razón por la cual resulta imperativo, que la organización de ciudadanos que pretenda alcanzar dicho objetivo se encuentre desde su conformación en aptitud para cumplir de manera íntegra y cabal con todas las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, incluidas las relativas a la fiscalización de los ingresos y destino de los recursos, motivo por el cual se exige la presentación del RFC y el contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanas y ciudadanos dentro del plazo establecido.

En corolario de lo anterior, se incumple con los requisitos contenidos en el artículo 11, fracciones IV y V del Reglamento, al no haber acreditado que se realizaron las gestiones para colmar dichos requisitos en tiempo, por lo que, en vía de consecuencia, se tiene por no presentado el escrito de intención y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización ciudadana en términos del artículo 13, fracción III del ordenamiento invocado.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 9, 35, fracción II, 41 fracción I, 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 inciso

a), 9 inciso b), once, numeral 1, 18 numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 31, numeral 1, 310, 311, 327, 328, 344 y 358 numeral 1 inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 13 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza; 119 y 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, este Consejo General, en ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por no presentado el escrito de intención de la Organización de ciudadanos denominada UNIÓN COAHUILENSES POR LA PAZ, A.C., y queda sin efectos el trámite realizado, relativo al procedimiento de constitución y registro de un partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, al no haber acreditado en tiempo y forma la totalidad de los requisitos establecidos en términos de los considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Comisión Temporal de Fiscalización de Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local, para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese como corresponda.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose en los estrados de este Instituto, en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación de Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE

GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO

Instituto Electoral de Coahuila